



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO (5) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Junio Veintiocho (28) de dos mil trece (2013)

Proceso	Medio de control de Reparación Directa
Demandante	Argentina Muñoz y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 00010- 00
Auto	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Auto No. 002

"Por el cual se rechaza la demanda por haber operado la caducidad"

ARGENTINA MUÑOZ CIFUENTES quien actúa en nombre propio y de su menor hija **SARA CRISTINA MUÑOZ CIFUENTES, LEIDY TATIANA GUISAO MUÑOZ, FABIAN ALBERTO VALLEJO MUÑOZ, MAXIMILIANO MUÑOZ CIFUENTES, JAINER OVIDIO MUÑOZ CIFUENTES, MARIA CRISTINA ZAPATA GALVIS**, mediante apoderada judicial, presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando declarar la responsabilidad del Estado por la desaparición forzada y posterior muerte de **JOHN FREDY VALLEJO MUÑOZ** ocurrida el día 08 de julio de 2007, en jurisdicción del Municipio de Segovia, a manos de miembros del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno



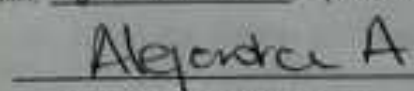
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1. **RECHAZAR** la demanda que en uso del medio de control de reparación directa, por intermedio de apoderado, promueven **ARGENTINA MUÑOZ CIFUENTES** quien actúa en nombre propio y de su menor hija **SARA CRISTINA MUÑOZ CIFUENTES, LEIDY TATIANA GUIAO MUÑOZ, FABIAN ALBERTO VALLEJO MUÑOZ, MAXIMILIANO MUÑOZ CIFUENTES, JAINER OVIDIO MUÑOZ CIFUENTES, MARIA CRISTINA ZAPATA GALVIS**, mediante apoderada judicial, presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado e fenómeno de la caducidad respecto del medio de control interpuesto.
2. Se reconoce personería a la Dra. **MARIA CRISTINA CEBALLOS MARÍN**, portadora de la tarjeta profesional No 74.697 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes de folios 1 a 3 del expediente.
3. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
4. Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

AAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>03</u> al auto anterior.
Medellín, <u>02 JUL 2013</u> , Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de reparación directa, el artículo 164 numeral 2 literal i) inciso segundo (2º) del C.P.A.C.A. señala:

"Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición ..."

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales¹; y en este orden, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A. tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme la norma en cita, el cómputo de la caducidad en el medio de control de reparación directa (2 años), donde ocurre el fenómeno de la desaparición forzada, inicia a partir de la fecha en que aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo proferido en el sistema penal.

Descendiendo al caso concreto, se relata en los hechos de la demanda que JOHN FREDY VALLEJO MUÑOZ desapareció el día 30 de junio de 2007², pero su muerte fue puesta en conocimiento de los demandantes, como sus familiares el día 14 de febrero de 2011, mediante certificación suscrita por el Fiscal 15 Seccional de apoyo de la unidad nacional de los delitos de desplazamiento y

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Expediente 43.297

² Hecho que se encuentra acreditado con la copia del formato único de noticia criminal, donde se da cuenta de la denuncia instaurada por el señor Fabián Vallejo Muñoz por la desaparición forzada del señor John Fredy Vallejo Muñoz obrante de folios 49 a 51.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

desaparición forzosos visible a folios 53 y 58 del expediente por lo que la parte demandante podía demandar hasta el 15 de febrero de 2013.

Para efectos de agotar el trámite previo para acceder a la Jurisdicción, el día 29 de junio de 2012 la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, interrumpiendo de esta forma el término de caducidad a partir del mismo 29 de junio de 2012, faltando siete (7) meses y diecisiete (17) días para que concluyera el término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa.

La diligencia de conciliación se declaró fallida el día 02 de agosto de 2012, día en el cual fue expedida la constancia correspondiente³, por lo que el término de caducidad se reanudó a partir el 03 de agosto de 2012 y hasta el **20 de marzo de 2013**, fecha en la cual fenecieron los dos (2) años previstos para promover la demanda.

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día **18 de junio de 2013**⁴, por lo que advierte el Despacho que la misma fue promovida por fuera del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) inciso final del C.P.A.C.A. y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la misma obra, se impone **EL RECHAZO** de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

³ Lo anterior, se corrobora con la constancia obrante a folios 60- 61, suscrita por el Procurador 31 Judicial II Administrativo ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

⁴ Folio 39.